

Expediente:
TJA/3^aS/141/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS,**
Magistrada Titular de la Tercera
Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a trece de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/141/2024**, promovido por [REDACTED], contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y,

RESULTANDO:

1.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de doce de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del 1. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, 2. SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS y 3. DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*La SENTENCIA DEFINITIVA dictada en mi contra dentro del procedimiento administrativo número: DA/INV/005/2024-01 y/o DAI/PA/002/2024.02, mediante la cual se me sanciona con la remoción... (sic)*"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en

su contra; instruido que fue el juicio, se citó a las partes para a las partes para oír sentencia.

2.- EMISIÓN DE LA SENTENCIA.

Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el doce de febrero de dos mil veinticinco, en la que se declararon **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] y por tanto, **la validez** de la **resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del expediente de investigación DAI/INV/005/2024-01 y del expediente de procedimiento DAI/PA/002/2024-02; **condenándose** al pago de las prestaciones devengadas por la inconforme.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

3.- PROMOCIÓN DE JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Inconforme con el fallo [REDACTED], interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número **213/2025**, resuelto el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, en la que este Tribunal dé contestación a cada uno de los argumentos de inconformidad hechos valer por la actora, en relación al

conceptos de nulidad señalados con los números uno, dos y tres, asimismo, se examine el relativo a la inconvencionalidad del artículo 171, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y se analice la carga probatoria y presunción de inocencia.

4.- TURNO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA, EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE AMPARO.

En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos dictados el nueve y trece de abril de dos mil veintiséis, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

“En virtud de que es fundado de los tres últimos argumentos de inconformidad analizados, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal para que la responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia de doce de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente administrativo TJA/3^aS/141/2024

2. Con libertad de jurisdicción dicte una nueva en la que considere que la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana y Director de Asuntos Internos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Ejecución Ciudadana, ambas de Temixco, Morelos, sí son autoridades para efectos del juicio de amparo.

3. Dé contestación a cada uno de los argumentos de inconformidad hechos valer por la actora aquí quejosa, en relación al conceptos de nulidad señalados por la responsable en la sentencia con los números uno, dos y tres, asimismo, examine el relativo a la inconveniencia del artículo 171, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y analice la carga probatoria y presunción de inocencia.

4. Analice si las demandadas cumplieron con la obligación de inscribir a la parte actora en algún instituto de seguridad social y, por consiguiente, examine si es procedente el pago de manera retroactiva de las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

establezca su legislación, omitiendo señalar que existe un convenio.

5. Dé contestación fundada y motivada respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora consistentes en la debida cuantificación del bono de riesgo de servicio, ayuda para transporte, vales de despensa, ayuda para alimentación y bono de despensa mensual.”

TERCERO.- SE DEJA SIN EFECTOS LA SENTENCIA RECURRIDA.

Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el doce de febrero de dos mil veinticinco, en autos del expediente **TJA/3^aS/141/2024**.

CUARTO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en **resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del expediente de investigación DAI/INV/005/2024-01 y del expediente de procedimiento DAI/PA/002/2024-02.**

QUINTO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el original de la **resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del expediente de investigación DAI/INV/005/2024-01 y del expediente de procedimiento DAI/PA/002/2024-02;** documental presentada por la parte actora y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 64-86)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de dicha resolución en la cual se decretó la remoción del cargo y como consecuencia la terminación justificada de la relación administrativa.

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades demandadas, al momento de contestar el juicio incoado en su contra no hicieron valer las causales de improcedencia previstas en artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. ESTUDIO DEL FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas treinta y tres a sesenta y dos del sumario, en las que aduce sustancialmente lo siguiente:

“1.– Que todo procedimiento debe ser seguido en forma de juicio y en general todo acto de autoridad debe estar debidamente fundando y motivado. Que es falso que haya desplegado una conducta contraria a los principios de actuación policial. Que el acto se encuentra

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

plagado de vicios e irregularidades, las cuales trascendieron en su agravio hasta la resolución combatida. Que no se expuso razonadamente cómo su actuar se encuadraba con la descripción típica, es decir, nunca de forma razonada estableció porqué se daba un supuesto aprovechamiento de su parte para inducir en diversa actuación irregular de sus funciones...

2.- ... Que al momento de que le notificó el ilegal y arbitrario auto de inicio de procedimiento, nunca se le otorgó el derecho a designar un defensor, abogado, o persona de confianza para defender sus derechos...

3.- ...Que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación. Que el procedimiento administrativo sancionador disciplinario previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos previsto en su numeral 171, y al cual fue sujeta y de éste provino la resolución definitiva que se combate, transgrede el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."
(sic)

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra dijo:

“...Que en auto de inicio del procedimiento se expresaron las razones que se estimaron operables por parte de la Unidad de Asuntos Internos. Que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado...

...Que contó con un abogado el cual careció de conocimiento técnico o jurídico para su representación, ya que desatendió el procedimiento, hecho que es atribuible a su persona...

...Que ataca diversas irregularidades del procedimiento administrativo, situación que derivó en un procedimiento de investigación, mismo que atendió la forma y términos legales...

... Que el pago de las prestaciones, no es materia del presente asunto...” (sic)

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se atiende, se procede al estudio de cada uno de los argumentos de inconformidad hechos valer por la actora **señalados con los números uno, dos y tres**; se examina el relativo a la inconvencionalidad del artículo 171, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y se analiza la carga probatoria y presunción de inocencia.

Resultan **infundadas** las manifestaciones precisadas en el **arábigo uno**, en el sentido que, *“Que todo procedimiento debe ser seguido en forma de juicio y en general todo acto de*

autoridad debe estar debidamente fundando y motivado. Que es falso que haya desplegado una conducta contraria a los principios de actuación policial. Que el acto se encuentra plagado de vicios e irregularidades, las cuales trascendieron en su agravio hasta la resolución combatida. Que no se expuso razonadamente cómo su actuar se encuadraba con la descripción típica, es decir, nunca de forma razonada estableció porqué se daba un supuesto aprovechamiento de su parte para inducir en diversa actuación irregular de sus funciones...” (sic)

Resultan **infundadas** sus manifestaciones porque como se advierte de la copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario radicado bajo el número **DAI/PA/002/2024-02**, instaurado contra [REDACTED], exhibido por las autoridades demandadas, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 129-450)

Se desprende que [REDACTED], **fue emplazada personalmente** al procedimiento administrativo disciplinario radicado bajo el número DAI/PA/002/2024-02, formado con motivo de la investigación administrativa número DAI/INV/005/2024-01, iniciada por el Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, **debido a que el Titular**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

de esa Dependencia municipal, mediante oficio número SEAPC/OS/0128/2024-01, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento de esa Unidad de Asuntos Internos, que había tenido conocimiento de la posible detención y probable puesta a disposición del Juzgado Cívico del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de esa Secretaría a su cargo, derivado de un evento ocurrido en el Municipio mencionado, el día veinte de enero de ese mismo año, por lo que solicitó se realizara la investigación de los hechos ocurridos, y en su caso se iniciaran las acciones legales correspondientes en el ámbito de su competencia.

Es así que, se procedió a radicar la investigación número DAI/INV/005/2024-01, con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes y allegarse de toda la información que fuera necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa para integrar la indagatoria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 163, 164, fracción II y 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dicen:

Artículo *163.- En la Secretaría, en la Coordinación del Sistema Penitenciario y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo *164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

...

II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Así también, derivado de la investigación realizada, con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue emplazada al procedimiento administrativo número **DAI/PA/002/2024-02**, mediante cédula personal del acuerdo dictado el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el cual se señalaron los medios probatorios, y las diligencias desahogadas, en la investigación administrativa que le dio origen, consistentes en:

1.- **Oficio número SEAPC/OS/0128/2024-01, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro**, por medio del cual el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, hizo del conocimiento de la Unidad de Asuntos Internos, que había tenido conocimiento de la posible detención y probable puesta a disposición del Juzgado Cívico del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, de [REDACTED], elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de esa Secretaría a su cargo, derivado de un evento ocurrido en el Municipio mencionado, el día veinte de enero de ese mismo año.

3.- Comparecencia voluntaria del C. [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de Elemento Policial Adscrito a Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, desahogada el dos de febrero de dos mil veinticuatro.

4.- Comparecencia voluntaria del C. [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de Elemento Policial Adscrito a Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, desahogada el dos de febrero de dos mil veinticuatro.

5.- Comparecencia voluntaria del [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de Elemento Policial Adscrito a Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos desahogada el dos de febrero de dos mil veinticuatro.

6.- Comparecencia voluntaria del [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de Elemento Policial Adscrito a Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, desahogada el dos de febrero de dos mil veinticuatro.

7.- Comparecencia voluntaria del C. [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de Elemento Policial Adscrito a Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, desahogada el dos de febrero de dos mil veinticuatro.

8.- Oficio número JCMEZ/361/02-2024, de fecha primero de febrero del dos mil veinticuatro, suscrito por el Juez Cívico correspondiente al Segundo Turno, mediante el cual informó y remitió, *“se procedió a realizar la búsqueda global en los archivos físicos y digitales de este Juzgado*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cívico, para lo cual, de los resultados arrojados de la consulta; que como lo solicita en su oficio se cuenta una persona que coincide en ambos apellidos y un nombre, en fecha veinte de enero del año dos mil veinticuatro, se detuvo como probable infractora, quien, de viva voz, menciona llamarse [REDACTED] [REDACTED] (sic); y remitió como documentales: "1. COPIA CERTIFICADA; de Informe Policial Homologado (IPH) con número de referencia 17PM03008200120242415 de fecha veinte de enero del año dos mil veinticuatro, signado por Policía de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos [REDACTED], quien en ese turno se encontraba a bordo de la Unidad 7308. 2. COPIA CERTIFICADA; de Boleta de Internación que corresponde al número de folio 1569 de fecha veinte de enero del año dos mil veinticuatro; copia de Certificado Médico, misma de la que se desprende, la internación por la probable comisión de falta administrativa consistente en Conducir vehículo en estado de ebriedad por [REDACTED] el certificado médico folio 2049 de fecha veinte de enero del año dos mil veinticuatro signado por el Medico en turno de la Dirección de Salud Municipal de Emiliano Zapata Morelos [REDACTED], copia certificada del Registro de puesta a disposición, Constancia de lectura de derechos y Acuerdo de aseguramiento del Juzgado cívico. 3. COPIA SIMPLE; de impresión de Registro Nacional de Detenciones, con número de RND, de registro. MS/IA/008/20012024/0059 a nombre de [REDACTED]. Del cual observa en la última hoja, su hora de liberación siendo las 22:20 del día 20 de enero del 2024, por motivo de multa, y de esta última se anexa copia de recibo de pago donde se aprecia el nombre [REDACTED]

██████████ dato que su mama de nombre ██████████; proporciona al momento de realizar el pago de la multa manifiesta el nombre completo de su hija. Cabe mencionar que desde que llego a la base de la comandancia de Emiliano Zapata, Morelos se dirigía de una forma agresiva y prepotente con todo el personal que tuvo contacto con la C. ██████████

██████████ Por cuanto al punto número Dos. Es menester informar que, si se cuenta Con cámaras de video vigilancia en el área de celdas así como de toda la comandancia del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, aunado a lo anterior nos es imposible hacer llegar copias certificada de la grabación del día veinte de enero del año en curso, toda vez que el área encargada de las cámaras es la dirección de desarrollo tecnológico del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.” (sic)

9.- **Oficio número DSPM/0464/02-2024**, signado por el Policía Primero ██████████, Titular de las Funciones Operativas en el Municipio de Temixco, en el Marco de Convenio de Colaboración en Materia de Seguridad Publica mediante el cual remite Copia Certificada de la Lista de Asistencia y Fatiga de Servicio de fecha 20 de enero del 2024.

10.- **Oficio con numero CES/DGJ/OF13735/2024-JLP**, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Jurídica Adscrita a la Dirección General Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad Publica mediante remite el oficio con número CESICEAISSP/DRS P/0321-2024, suscrito y firmado por el Mtro. ██████████, Director de Registros de Seguridad Pública, mediante el cual remite 01

(UNA) hoja de servicio y 01 (UNA) constancia con estatus de ACTIVO debidamente certificadas, derivado de la consulta en la base de datos del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública (R.N.P.S.P) del elemento policial [REDACTED]

11.- Oficio con número SEAPC/DA/51/02-2024, con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Inti [REDACTED], Director Administrativo de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana mediante el cual remitió copias debidamente certificadas del expediente personal del elemento [REDACTED] adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Secretaría Ejecutiva de la Protección Ciudadana del Municipio de Temixco.

12.- Oficio con número SSPEZ/0190/02-2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario de Seguridad Publica de Emiliano Zapata, Mor, mediante el cual remite "1. Remito en forma digital los videos de vigilancia en el área donde son certificados medicamente los detenidos, así como donde son presentados con el juez cívico." (sic)

Así derivado de las pruebas y de las diligencias desahogadas, ya descritas, en dicho emplazamiento, se le hizo del conocimiento de [REDACTED] lo siguiente:

"Apoyado de lo anterior y relativo a la indagatoria realizada por esta Autoridad, referente a los oficios girados a distintas áreas de esta institución de Seguridad

Publica, de la Institución de Seguridad del Municipio de Emiliano Zapata y de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como las diligencias realizadas por esta autoridad una vez realizada un análisis a las documentales públicas, ofrecidas por la parte quejosa y las recabadas por esta Autoridad durante la Investigación se tiene la certeza de que, la conducta desplegada por la elemento policial [REDACTED] [REDACTED] consistente haber sido detenida y puesta a disposición del Juez Cívico por haber ocasionado un hecho de tránsito en el municipio de Emiliano Zapata, específicamente en A [REDACTED] [REDACTED], a la altura del templo, del municipio anteriormente mencionado, además de ponerse agresiva e agredir físicamente y proferir insultos discriminatorios en contra de los elementos que llevaron a cabo su detención, **transgrede lo establecido en los principios de actuaciones, deberes y obligaciones que se encuentran en la Ley de Materia**, así como los principios de profesionalismo y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que con lo mismo violentaron lo que se establece, en el artículo 100 tracción XXVI y 159 fracción XXVI, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, el cual establece que:

Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

*Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

Ya que la conducta desplegada por el elemento policial [REDACTED], adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, encuadra en las fracciones de los artículos anteriormente transcritos, toda vez que, dicho elemento policial al ocasionar un hecho de tránsito estando en estado de ebriedad grado I, además de ponerse agresiva, oponerse a la detención, agredir físicamente y proferir insultos denigrantes y discriminatorios hacia los elementos aprehensores y ser puesta a disposición del Juez Cívico del Municipio de Emiliano Zapata, realizo conductas que desacreditaron su persona y la imagen de la Institución para la cual

labora incluso estando fuera del servicio, situación que incluso generó la elaboración de un Informe Policial Homologado (IPH), mismo que debió ser inscrito en Plataforma México, además de que al tratar de amedrentar y amenazar a los elementos aprehensores ostentándose como elemento policial adscrita a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, lo cual a la vez denota la falsedad con la que se dirigió a dichas autoridades toda vez en efecto es elemento policial pero adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Temixco, Morelos, pretendió aprovechar la posición que su cargo le confiere, queriendo con esto, que los elementos que llevaron a cabo su detención, omitieran realizar actos de su competencia, es decir, que no la detuvieran ni la pusieran a disposición del Juez Cívico y con esto reportara un beneficio hacia su persona.

Aunado a lo anterior se tiene la certeza por las documentales públicas que obran en autos que la conducta desplegada por el elemento, [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, han sido advertidos por esta Dirección de Asuntos Internos como contrario a los Principios, obligaciones y deberes establecidos por la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así mismo a los principios Constitucionales que rigen la actuación policial, siendo la respeto a los derechos humanos y profesionalismo, que se encuentran establecidos en el artículo 21 párrafo noveno de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

encomendadas al ente jurídico denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines y por lo tanto si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las ordenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es por eso que, en acatamiento a lo previsto por el artículo 171 fracción I, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública vigente para el Estado de Morelos y toda vez que la conducta del elemento contraviene lo establecido por los artículos 100 fracciones XXVI y 159 fracción XXVI de la Ley de Sistema de Seguridad Pública vigente para el Estado de Morelos los cuales a la letra dice lo siguiente:

CPEUM. Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

profesionalismo, eficiencia y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

** Honradez: conducirse con rectitud sin hacer uso del empleo, cargo o comisión para obtener o pretender ganar algún beneficio, provecho o ventaja personal para sí mismos o a favor de terceros; de igual forma no buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dadivas obsequios o regalos de cualquier persona u organización, sabiendo que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.*

Respeto a los Derechos Humanos: en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizar, promover y proteger de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

*Por lo anterior, se determina que esta Dirección de Asuntos Internos cuenta con pruebas suficientes para sujetar a procedimiento administrativo al elemento policial, [REDACTED], adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, en consecuencia, **hágasele saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozcan los hechos que se le imputan, entregándoles copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello, con la finalidad de que puedan rendir su declaración que conforme a derecho proceda, en razón con lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 171 fracción II de la Ley en Materia, notifíquese personalmente al elemento policial, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que***

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*comparezca a deducir a lo que su derecho le corresponda, para que dentro del término de diez días hábiles previsto en el artículo 171 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Morelos, **de contestación a la queja interpuesta en su contra, así como para ofrecer las pruebas necesarias que a su derecho corresponda**, apercibido que de no dar contestación a la queja interpuesta en su contra se le tendrá por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que se le haya sido directamente atribuido. Así mismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones o documentos dentro del Municipio de Temixco, **de no hacerlo la subsecuentes aun las de carácter personal se realizarán por medio de listas que se tienen en los estrados de esta Dirección**, Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 fracciones XXVI, 159 fracción XXVI, 163, 164, fracción II, 166, 168, 169, 171, y 173 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, así como los artículos, 25, 26 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia; lo anterior para los efectos legales y administrativos a que hay lugar." (sic)*

En consecuencia, resulta **infundado** el argumento de la parte actora relativo a que no se le siguió un procedimiento en forma de juicio, así como que la instauración del mismo careció de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, porque de lo antes descrito, al momento de que [REDACTED] fue

emplazada al procedimiento disciplinario número DAI/PA/002/2024-02 instaurado en su contra, la actora fue debidamente notificada del inicio del mismo, haciéndosele de su conocimiento de manera clara y precisa **los hechos que se le imputaron, las disposiciones legales aplicables y los elementos probatorios que sustentaron la imputación**, así como las diligencias practicadas por el Director de Asuntos Internos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Asimismo, se le otorgó la oportunidad real y efectiva de comparecer al procedimiento, formular manifestaciones en relación con los hechos que se le atribuyeron, así como **ofrecer y desahogar los medios de prueba que estimara pertinentes para desvirtuarlos**, garantizándose con ello su derecho de audiencia y defensa.

En ese sentido, se colige que el procedimiento disciplinario se substanció respetando las formalidades esenciales que rigen todo procedimiento en forma de juicio, en tanto que la autoridad cumplió con su deber de fundar y motivar tanto la instauración del procedimiento como los actos subsecuentes, al precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta atribuida, así como el sustento normativo que la prevé como infracción.

Por ende, contrario a lo sostenido por la actora, no se actualiza violación alguna a su derecho de debido proceso, ni se advierte falta de fundamentación y motivación, pues la resolución impugnada deriva de un procedimiento legalmente

tramitado en el que tuvo plena oportunidad de defensa, de ahí lo **infundado** del argumento que hace valer, **reseñado en el arábigo uno**.

De igual forma resulta infundado el argumento precisado en el **arábigo dos**, en el sentido de que, **2.- ... Que al momento de que le notificó el ilegal y arbitrario auto de inicio de procedimiento, nunca se le otorgó el derecho a designar un defensor, abogado, o persona de confianza para defender sus derechos...** (sic)

En primer orden, porque como ya se hizo notar al momento de emplazársele personalmente al procedimiento disciplinario instaurado en su contra, se le dijo "a efecto de que comparezca a deducir a lo que su derecho le corresponda, para que dentro del término de diez días hábiles previsto en el artículo 171 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Morelos, **de contestación a la queja interpuesta en su contra, así como para ofrecer las pruebas necesarias que a su derecho corresponda,** apercibido que de no dar contestación a la queja interpuesta en su contra se le tendrá por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que se le haya sido directamente atribuido. Así mismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones o documentos dentro del Municipio de Temixco, **de no hacerlo la subsecuentes aun las de carácter personal se realizarán por medio de listas que se tienen en los estrados de esta Dirección,** Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 fracciones XXVI, 159 fracción XXVI, 163, 164, fracción II, 166,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

168, 169, 171, y 173 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, así como los artículos, 25, 26 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia; lo anterior para los efectos legales y administrativos a que hay lugar.” (sic)

En segundo orden, porque no obstante que de manera expresa no se especificó que estaba en aptitud de designar un defensor, abogado, o persona de confianza para defender sus derechos; lo cierto es que, en el acuerdo de emplazamiento **se precisó como fundamento el artículo 169 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, entre otros**, precepto legal que a la letra dice:

***Artículo 169.-** Los elementos sujetos a procedimiento administrativo, tendrán derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia.*

Esto es, que los elementos sujetos a procedimiento administrativo, **tendrán derecho a defenderse por sí**, por abogado o por persona de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia.

Por tanto, debe precisarse que el procedimiento disciplinario previsto en la normativa aplicable no establece como formalidad esencial la exigencia de que la autoridad deba recabar de manera expresa la designación de defensor al momento del emplazamiento, sino únicamente que se respete el derecho de audiencia y defensa, lo cual en la especie aconteció, pues la actora estuvo en la posibilidad de

comparecer, formular manifestaciones y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyeron.

En esta tesitura, como se advierte de las constancias que integran el procedimiento disciplinario número DAI/PA/002/2024-02, **mediante acuerdo dictado el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, la autoridad demandada DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, hizo constar que el escrito presuntamente presentado por [REDACTED] **carecía de firma autógrafa, electrónica y/o huella digital de quien presuntamente lo promovía.** (foja 348)

En razón de lo anterior, mediante proveído dictado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, al haberse advertido que el escrito presuntamente presentado por [REDACTED] **carecía de firma autógrafa, electrónica y/o huella digital de la persona que lo presentaba,** traía como consecuencia que su contenido no fuera considerado, debido a que la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad de toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, por lo que no iba a ser considerado al no tener la validez de la firma, en términos de lo previsto por los artículos 8 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y 90 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ordenamientos aplicados en forma supletoria, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

emplazamiento, en el sentido de que al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes aun las de carácter personal se le realizarían por medio de listas que se publican en los estrados de esa Dirección de Asuntos Internos. (fojas 350-351)

En razón de lo anterior, la parte actora no puede alegar en su defensa que la persona que designó para efecto de que le representara no era licenciado en derecho, no contaba con el conocimiento y pericia para dar contestación a la queja instaurada en su contra.

Así, es **infundado** el planteamiento de la parte actora consistente en que era deber de las autoridades demandadas informarle sobre la supuesta incapacidad de su defensa, pues tal obligación **no se encuentra prevista en el procedimiento disciplinario** regulado por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, ya que dicho procedimiento establece las formalidades esenciales que deben observarse, entre ellas: el derecho del elemento de seguridad a ser notificado del inicio del procedimiento, a conocer los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y formular alegatos, así como a ser asistido por una persona de su elección; **sin que de su contenido se desprenda la obligación de la autoridad de calificar, evaluar o advertir sobre la idoneidad, capacidad técnica o estrategia de la defensa elegida por el propio interesado.**

En ese sentido, **el derecho de defensa implica que el gobernado puede designar libremente a quien estime conveniente para su representación o asesoría**, asumiendo las consecuencias de dicha elección, sin que ello traslade a la autoridad la carga de supervisar la eficacia de la defensa, pues ello desbordaría el principio de imparcialidad que debe regir su actuación dentro del procedimiento disciplinario.

Además, no se advierte que la parte actora haya quedado en estado de indefensión, en tanto que estuvo en aptitud de comparecer al procedimiento, conocer los hechos que se le imputaron y ejercer su derecho de audiencia conforme a las formalidades legales, siendo que la resolución impugnada —mediante la cual se determinó su baja— deriva de la actualización de una conducta prevista en la citada ley, y no de alguna irregularidad atribuible a la autoridad respecto de su defensa.

Por tanto, pretender que la autoridad debía informarle sobre una supuesta deficiencia en su defensa constituye una exigencia **no prevista en la ley**, por lo que el argumento deviene infundado.

Así también, resulta **infundado** el argumento precisado en el arábigo tres, en el sentido *“Que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación. Que el procedimiento administrativo sancionador disciplinario previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos previsto en su numeral 171, y al cual fue sujeta y de éste provino la resolución definitiva que se combate, transgrede el artículo 8*

de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (sic)

Lo anterior bajo la consideración que, el artículo 171, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transgrede el artículo 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el diverso 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se rompe con el principio de imparcialidad, esto es, todo acto que realice una autoridad en materia de investigación e imputación de tipos administrativos deberá estar separado de los actos de substanciación y resolución, lo que en el caso no acontece en el procedimiento administrativo; cita el caso *Petro Urrego vs Colombia* de ocho de julio de dos mil veinte.

Resulta **infundado** porque el disenso de la promovente descansa en una **interpretación extensiva e inexacta del concepto de imparcialidad**, al asumir que cualquier intervención de un servidor público que haya tenido conocimiento previo de los hechos implica, por sí misma, una afectación al órgano resolutor, lo cual no encuentra sustento ni en el texto constitucional ni en los estándares convencionales.

Ello es así, porque el artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo *178.- - Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;

- II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;
- III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;
- IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;
- VI. Derogada;
- VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y
- VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz;**

En efecto, la imparcialidad, en su vertiente objetiva, exige que el órgano decisor **no tenga un interés directo en el resultado del asunto ni exista una influencia determinante en la resolución**; sin embargo, tal circunstancia no se actualiza en el caso, dado que conforme al precepto legal invocado, el Director de Asuntos Internos **carece de facultades decisorias, al no contar con voto dentro del Consejo**, por lo que su participación no incide jurídicamente en la formación de la voluntad colegiada.

De ahí que sea incorrecto sostener que su sola presencia con voz implique una injerencia indebida, pues:

- La **deliberación y resolución** corresponden exclusivamente a los integrantes con derecho a voto.
- La intervención del referido servidor público se constriñe a una **función meramente informativa o técnica**, encaminada a ilustrar al órgano colegiado sobre los antecedentes del caso.

- No existe elemento alguno que acredite que su participación tenga **carácter vinculante o coercitivo** respecto de los demás integrantes.

Así mismo, contrario a lo afirmado, el diseño normativo no implica una indebida concentración de funciones, pues no se actualiza una verdadera **confusión entre las etapas de investigación y resolución**, ya que quien interviene en la fase deliberativa **lo hace sin capacidad de decisión**, lo cual es compatible con modelos administrativos sancionadores en los que se permite la exposición de antecedentes por parte del órgano investigador sin que ello comprometa la imparcialidad del resolutor.

En ese sentido, la promovente **no demuestra de qué manera concreta y objetiva** la participación del Director de Asuntos Internos **hubiere influido de forma decisiva en la determinación adoptada**, limitándose a formular una afirmación genérica, **lo cual es insuficiente para acreditar una violación al principio de imparcialidad.**

Por tanto, al no evidenciarse una afectación real, directa y trascendente en la integración de la voluntad del órgano colegiado, el argumento deviene infundado, por lo que este Tribunal colegiado considera que el artículo 171 señalado como inconvencional por la quejosa, **se mantiene acorde con los parámetros constitucionales y convencionales aplicables.**

Así resulta **infundado** el argumento de la parte quejosa en cuanto pretende sustentar la inconvencionalidad del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con base en lo resuelto por la Caso Petro Urrego vs. Colombia, pues dicho precedente no resulta aplicable a la controversia que se analiza.

En efecto, el citado asunto se refiere a un contexto sustancialmente distinto, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos examinó la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la imposición de sanciones de destitución e inhabilitación a un funcionario de elección popular por parte de una autoridad administrativa con facultades materialmente jurisdiccionales, lo que implicó una afectación a derechos políticos en términos del artículo 23 de la Convención Americana, en relación con las garantías judiciales del artículo 8.¹

A diferencia de ello, en el caso que nos ocupa:

¹ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/resumenes-sentencias-coidh/2022-02/Serie%20406%20Caso%20Petro%20Urrego%20Vs.%20Colombia.pdf>

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Colombia por las sanciones de destitución e inhabilitación a cargos públicos del señor Petro Urrego como consecuencia de diversas actuaciones calificadas como indebidas por la autoridad nacional, así como por la falta de un procedimiento con las debidas garantías.

...
Conclusión:

La Corte consideró que la literalidad del artículo 23 era clara para señalar que toda restricción de algún derecho político debía realizarse a través de un proceso penal y ante una autoridad judicial por lo que la vía administrativa contemplada en el ordenamiento legal colombiano era incompatible con la CADH y violatoria de los derechos políticos del señor Petro.

En cuanto a la imparcialidad, la Corte consideró que el propio diseño del procedimiento sancionatorio y las funciones para formular acusación y juzgamiento son incompatibles con la garantía de imparcialidad e independencia, sin embargo, no encontró material probatorio suficiente para considerar un acto discriminatorio en contra de la víctima. La Corte correlacionó la falta de imparcialidad con la violación del derecho de defensa para declararlo violado

- No se está ante la **restricción de derechos políticos de un funcionario de elección popular**, sino frente a un procedimiento administrativo disciplinario dentro de un régimen de seguridad pública.
- Tampoco se analiza la **competencia de una autoridad administrativa para imponer sanciones equiparables a las de un órgano jurisdiccional en materia de derechos políticos**, sino únicamente la integración de un órgano colegiado administrativo.
- El punto controvertido se limita a la supuesta afectación al **principio de imparcialidad** por la participación con voz de un servidor público **sin facultad de voto**, lo cual no fue materia central de pronunciamiento en el precedente invocado.

En ese sentido, el razonamiento jurídico del caso internacional citado no es trasladable al presente asunto, ya que no se refiere a supuestos de **integración de órganos colegiados administrativos con funciones disciplinarias**, ni establece que la intervención con voz —sin voto— de un órgano investigador vulnere per se el principio de imparcialidad.

Por el contrario, los estándares del artículo 8 de la Convención Americana exigen verificar si existe una **afectación real y objetiva a la imparcialidad del órgano decisor**, lo cual no se actualiza en el caso, dado que el Director

de Asuntos Internos carece de facultades decisorias y su intervención no resulta vinculante.

En consecuencia, la invocación del precedente interamericano resulta ineficaz para sostener la inconvencionalidad del artículo 171 impugnado, pues se trata de un criterio emitido en un contexto fáctico y jurídico diverso, sin que la quejosa haya acreditado su aplicabilidad ni la existencia de una violación concreta a las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención Americana.

En conclusión, debe precisarse que [REDACTED], no dio contestación al procedimiento disciplinario número DAI/PA/002/2024-02 incoado en su contra, no obstante que conforme a los argumentos expuestos en párrafos supra, se le hicieron saber de manera precisa las imputaciones hechas valer en su contra, así como pruebas recabadas y las diligencias desahogadas por el DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, procedimiento disciplinario que culminó con la resolución de **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, en la que se le dijo:

“SEXTO.- Hecho el estudio anterior se procede con el análisis de los derechos que tiene la elemento policial [REDACTED], ya que los artículos 169

“2026, Año de Margarita Maza Parada”.

y 171 fracciones III, IV y V de la Ley de la materia, le otorgan el derecho de defenderse por sí mismo o a través de abogado, además de que le conceden la oportunidad de contestar a la queja iniciada en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho corresponda, respetándole su derecho de audiencia, legalidad y debida proceso. Luego entonces, de autos se observa que la elemento policial [REDACTED], fue debidamente notificada por la Dirección de Asuntos Internos, para hacerle de conocimiento la naturaleza y causa del procedimiento que se le inicio, tal y como consta en la cedula de notificación personal que obra agregada en autos, entregándole copias certificadas del expediente, así como una USB, así mismo se le otorgó el termino de diez días hábiles que señala el numeral 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para dar contestación a la queja instaurada en su contra por escrito y para que ofreciera pruebas que considerara pertinentes; sin embargo el sujeto a procedimiento presentó escrito mediante el cual pretendió dar contestación a la queja dentro de dicho término, sin embargo, dicho documento careció de firma autógrafa o huella dactilar de quien promovió, por lo que, se declaró que dicho documento carecía de validez, por lo que, mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro la dirección de Asuntos Internos le tuvo por contestados en sentido afirmativo los hechos que se le atribuyeron. Por ende, es posible afirmar que al elemento policial en cita le fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento que le permitieron efectuar una adecuada y oportuna defensa; respetando con ello la garantía de audiencia del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto a procedimiento administrativo no ofreció pruebas que a derecho pudieran corresponderle para desvirtuar la conducta imputada, dentro del término de cinco días que le fue concedido para tal efecto, teniéndosele por perdido su derecho para ofrecer las pruebas que a su parte corresponden, en tal razón no hay elementos con

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

los cuales se pueda desvanecer los hechos que se le atribuyeron a la C. [REDACTED], consistente provocar un hecho de tránsito al conducir su vehículo en estado de ebriedad el día 20 de enero de 2024, en el municipio de Emiliano Zapata, agrediendo verbal y físicamente a los oficiales que intervinieron en su detención, además de ostentarse como policía del municipio de Temixco, Morelos, y amenazar a dichos elementos diciéndoles que no sabían con quien se metían y que se la iban a pagar y con esto, pretender aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, además de que su obligación como elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos es abstenerse de realizar conductas, que desacrediten su persona o la imagen de la Institución para la cual labora, dentro o incluso fuera del servicio.

Así pues, de todo lo vertido anteriormente, se puede tener la certeza de que, los elementos policiales adscritos a tránsito y seguridad pública del Municipio de Emiliano Zapata que intervinieron en la detención de la [REDACTED], el día de los hechos, es decir, el 20 de enero de 2024, se encontraban laborando, tal y como consta en la fatiga de servicios que obra agregada en autos, que la detención se llevo a cabo por ocasionar un hecho de tránsito ya que la misma iba conduciendo su vehículo en estado de ebriedad, lo que se acredita con el certificado médico que obra agregado en autos en el que se determinó que la multicitada elemento policial contaba con Estado de Ebriedad G-i, además de no respetar las indicaciones para valorar condición, se niega a cooperar y se niega a realizar prueba, además de que la C. [REDACTED] fue puesta a disposición del Juez Cívico del Municipio de Emiliano Zapata, y estuvo detenida en las celdas aproximadamente una hora, tal y como consta los videos de vigilancia del área donde son certificados medicamente los detenidos, así como donde son

presentados al juez cívico, así como en el Informe Policial Homologado (IPH), Constancia de lectura de derechos, Boleta de Internación al Juzgado Cívico, Registro de Puesta a disposición del Juzgado Cívico del Municipio de Emiliano Zapata, el inventario del vehículo, Formato de Registro Nacional de Detenciones, además de que en este último documento se puede observar en la parte de observaciones "DETENIDA AGRESIVA AL MOMENTO DE SU INTERNACIÓN, REALIZANDO INSULTOS DE CARACTER RASISTA", y el Recibo de pago del que se desprende que la [REDACTED] realizo el pago para poder obtener su libertad, además de que, con las comparecencias voluntarias de elementos de tránsito y seguridad pública del Municipio de Emiliano Zapata, en su calidad de testigos mismas que ya fueron transcritas, en líneas que anteceden, se acredita la intimidación, amenazas trato discriminatorio que sufrieron por parte de la [REDACTED] ya que de la declaración del C. [REDACTED], se desprende en lo que aqui interesa lo siguiente: "... diciéndole el de la voz que se comportara ya que si era elemento Policial le afectaría al ingreso del IPH al sistema nacional mencionado que no le importaba y visto a que no llegarían a ningún acuerdo procedí a la detención y aseguramiento del vehículo y a solicitar el apoyo para la detención de [REDACTED] ya se encontraba muy agresiva, arribando al lugar la unidad de la Policia Preventiva numero 16021 al mando de la Policía [REDACTED] más uno por lo que la compañera [REDACTED] que va a pasar a una certificación que la acompañara por lo que la C. [REDACTED] no obedeció la indicaciones de la compañera y poniéndose agresiva con ella por lo que se le tuvo que poner por parte de la compañera los dispositivos de seguridad, no omito hacer mención que cuando la compañera de la preventiva quería ponerle los dispositivos la C. [REDACTED] en todo momento opuso resistencia y también agredió físicamente a la compañera de la preventiva dándole un rodillazo en la entre pierna...", Así mismo de la declaración del [REDACTED] quien manifesto en la parte que interesa lo siguiente: "...en el trayecto a la patrulla la C.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

██████████ se dirigió a mi compañera de la policía preventiva diciéndole que era una ██████████ y que no sabía con quien se estaba metiendo, mencionando que ella es decir la C. ██████████ era Policía de Tránsito de Temixco y que ella estaba certificada y que no se podía hacerle nada y que se la iba a pagar, diciéndonos también que a la vuelta caíamos en Temixco nos iba a pagar con la misma moneda..."...ya estando en el trayecto escuche que empezó a agredir verbalmente a mi compañera diciéndole que era una ██████████ eventual que no servía para nada, que ni las claves se sabía y que ella no tenía derecho alguno a tocarla ni a detenerla por ser eventual y que el día que estuviera en la academia iba a ██████████..." ...no omitiendo mencionar que en ningún momento quiso cooperar para que llevaran a cabo la certificación médica..."...dirigiéndonos a bunker para su ingreso y puesta a disposición del Juez Cívico, siguiendo oponiendo resistencia y no acataba los comandos verbales, estando agresiva en todo momento una vez que se le pretendió quitar la pertenencias por parte de mi compañera para ponerlas a disposición del Juez Cívico la C. ██████████ no permitió que mi compañera realizara dicha acción incluso diciéndole no me toques ██████████...", del mismo modo en lo que interesa la C. ██████████, manifestó lo siguiente:...por lo que procedí a subirla a la unidad Oficial antes mencionada para efectuar su traslado, en el trayecto a la patrulla la ██████████ se dirigió a mi compañera de la policía preventiva diciéndole que era una puta pendeja y que no sabía con quien se estaba metiendo y que se la iba a pagar..." "... cuando la C. ██████████ escucho eso me empezó a insultar diciéndome que era una piche pendeja eventual que no servía para nada y que el día que yo estuviera en la academia iba a valer para pura ██████████" "...no omitiendo mencionar que en ningún momento quiso cooperar para que llevaran a cabo la certificación médica..." "...una vez que se le pretendió quitar la pertenencias para ponerlas a disposición del Juez Cívico la ██████████ no permitió que la de la voz realizara dicha acción incluso diciéndome no me toques ██████████...", de igual manera lo manifestado en lo que nos interesa por la C. ██████████

...al tratar la de la voz de colocarle los dispositivos de seguridad a la C. [REDACTED] esta se comporto de manera agresiva, ofendiéndome con palabras altisonantes "que no sabía con quién me metía, muertos de hambre, también se resistió para colocar los dispositivos de seguridad manoteándome intentando golpearme en la cara y de repente me suelta un golpe con su rodilla y me pega en la entre pierna..." por último en lo que nos interesa el C. [REDACTED], manifestó lo siguiente: "por lo que al estar muy agresiva la C. [REDACTED] mi compañera tuvo que intervenir para colocarle los dispositivos de seguridad en lo que llegaba la compañera de tránsito para su traslado a su certificación médica y posteriormente puesta a disposición del Juez Cívico, no omito hacer mención que cuando mi compañera trato de ponerle los dispositivos de seguridad la C. [REDACTED] agredió física y verbalmente a mi compañera, dándole un rodillazo en la entre pierna, ya que la compañera le coloco los dispositivos de seguridad esta siguió agrediéndola verbalmente diciéndole palabras obscenas..." documentales públicas que obran agregadas en autos y que en todo momento fueron hechas de conocimiento de C. [REDACTED], sin que en ningún momento de la secuela procesal estas fueran impugnadas, por la C. [REDACTED], además de que la misma no realizo manifestación alguna ni ofreció probanza alguna que desvirtuara dicha situación; calificándose de grave la conducta, ya que con su actuar como servidor público, no observó las normas de disciplina y orden que establecen las disposiciones reglamentarias y administrativas, toda vez que, la disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, además de que, se apartó gravemente del principio de profesionalismo policial, pues demostró su ejercer de forma disciplinada, responsable y seria la función que desempeña; es decir, agredió verbal y físicamente a los oficiales que intervinieron en su detención por provocar un hecho de transito al conducir su vehículo en estado de ebriedad, además de ostentarse como policía del

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

municipio de Temixco, Morelos, e intimidar, amenazar y propinar insultos de carácter racista a dichos elementos y con esto, pretendió aprovechar la posición que su cargo le confiere para inducir a que otro servidor público omitiera realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja, para sí, además de que su obligación como elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de -Protección Ciudadana de Temixco Morelos es abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona a la imagen de la Institución para la cual labora, dentro e incluso fuera del servicio, no observando las obligaciones que como elemento policial le impone la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en sus artículos 100 fracción XXVI y 159 fracción XXVI, además de que, su conducta transgrede la disciplina con que deben conducirse los elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, incluso fuera del servicio. De ahí que la conducta imputada al multicitado elemento policial actualice la causal prevista en la fracción I y XXVI del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismas que enseguida se transcriben para mayor claridad:

*"(...) Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y. por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja

para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; (...)

En ese entendido, por la conducta desplegada por la C. [REDACTED], de igual manera se tomó en cuenta lo que establece el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que de la revisión del expediente personal del elemento policial citado, se tomó en consideración, la supresión de conducta desplegada por el elemento, toda vez que, se apartó gravemente del principio de profesionalismo policial, pues demostró su ausencia de disposición para cumplir sus obligaciones relacionadas a abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución para la cual labora, dentro e incluso fuera del servicio; es decir, no observando las obligaciones que como elemento policial le impone la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin considerar que su conducta que le fue imputada aun fuera del servicio transgrede la disciplina con que deben conducir los elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de protección ciudadana de Temixco. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial las condiciones exteriores, los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio policial, así como reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento; por lo anterior, se advierte la responsabilidad en que incurrió el elemento policial [REDACTED] cuenta con el grado de Policía, par cuanto a su condición socioeconómica, la misma es estable de acuerdo al sueldo que percibe tiene una antigüedad de un año, tres meses y un día. Luego entonces es de concluir que. por lo anteriormente expuesto, lo procedente es imponer a la [REDACTED] elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco; la sanción establecida en el inciso c de la

fracción II del artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en relación al artículo 36 fracción II inciso c del Reglamento de la Ley citada con antelación; dispositivos que en su parte conducente prevén lo siguiente:

Artículo *104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

II Sanciones:

c. Destitución o Remoción

Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

II. Sanciones:

c) La destitución o remoción: Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley. Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas.

Lo anterior en virtud de que como se ha precisado, la conducta de la C. [REDACTED], sujeto a procedimiento es contraria a los principios de actuación, obligaciones y deberes determinados en la Ley de la materia, y a su vez, actualiza la hipótesis normativa de la destitución o remoción, toda vez que su conducta es sancionada conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Estado de Morelos, misma que ha sido fundada y motivada en los considerandos de la presente resolución,

debiéndose proceder conforme al artículo 104 fracción II inciso c de la Ley de la materia. Por lo que la Dirección de Asuntos Internos deberá acatar lo dispuesto en los artículos 172 y 175 del cuerpo normativo en cita; autoridad que vigilará el debido cumplimiento de la sanción impuesta al elemento de referencia.

Por lo que con las facultades conferidas al Consejo de Honor y Justicia, y con fundamento en los artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 3, 94, 95, 96, 104 fracción II inciso c, 159 fracción VIII, 160; 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos además de los artículos 36 fracción II inciso c y 38 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.-Este Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 176 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO.-Se confirma en todas u cada una de sus partes el proyecto de sanción, propuesto por la Dirección de Asuntos Internos, área responsable de la integración del presente procedimiento, consistente LA REMOCIÓN DEL CARGO Y COMO CONSECUENCIA LA TERMINACIÓN JUSTIFICADA DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA, por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone como sanción al elemento policial C. [REDACTED] LA REMOCIÓN DEL CARGO Y COMO CONSECUENCIA LA TERMINACIÓN JUSTIFICADA DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA, en el entendido de que dicha sanción surtirá efectos una vez que la presente resolución cause ejecutoria.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

CUARTO.- Notifíquese a las partes el contenido de la presente resolución, por conducto del personal de la Dirección de Asuntos Internos en funciones de notificador, de igual forma, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, notifíquese al titular de la Dirección Administrativa de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, a fin de que se haga constar el resultado de la presente resolución en el expediente personal del antes mencionado, en términos de lo que señala el numeral 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, de igual forma se haga las gestiones correspondientes Para la terminación de la relación administrativa correspondiente.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese oficio a la Dirección General del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, con la finalidad de que ordene a quien corresponda se sirva realizar la inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública, la sanción impuesta a la C. [REDACTED], en términos de lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

De lo antes transcrito se advierte que la autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS**, realizó un análisis exhaustivo del caudal probatorio que tuvo a su alcance, valorando las documentales públicas, informes de autoridad, y testimoniales que fueron desahogados en el procedimiento disciplinario incoado contra la aquí actora, precisando su contenido y alcance, de los cuales válidamente concluyó que **se acreditaban de manera plena tanto la materialidad de los hechos como la participación directa de la elemento policial en la conducta imputada**. Asimismo,

destacó que dichos medios de prueba no fueron desvirtuados ni controvertidos eficazmente durante la secuela procedimental, lo que robustece su valor probatorio.

Bajo ese contexto, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, no sólo tuvo por demostrada la infracción, sino que además **explicó de manera clara la forma en que la conducta desplegada encuadra en las hipótesis normativas previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública**, particularmente en las relativas a faltas graves a los principios de actuación y al indebido aprovechamiento del cargo, satisfaciendo con ello el principio de tipicidad.

Por otra parte, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS:

- **Invocó los preceptos legales aplicables** al caso concreto.
- **Expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que ocurrieron los hechos.
- **Justificó la gravedad de la conducta** en atención a la afectación a la disciplina, el profesionalismo y la imagen institucional.
- Y finalmente, **razonó la idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta**, consistente en la remoción del

cargo, conforme a los parámetros previstos en la normativa aplicable.

En ese sentido, no se advierte ilegalidad alguna en la determinación combatida, sino que, por el contrario, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, **emitió una resolución debidamente sustentada en derecho y en los elementos probatorios del expediente**, que permiten concluir, con el grado de certeza exigido en materia administrativa sancionadora, la responsabilidad de la elemento policial y la procedencia de su remoción.

En mérito lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en el procedimiento administrativo seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED] **se respetaron plenamente las formalidades esenciales del procedimiento**, al habersele garantizado su derecho de audiencia, defensa y debido proceso, en términos de los artículos 14 de la Constitución Federal, así como 169 y 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior, en virtud de que fue debidamente notificada del inicio del procedimiento, conoció la naturaleza y causa de la imputación, se le otorgaron los plazos legales para contestar y ofrecer pruebas, y estuvo en posibilidad real de desvirtuar los hechos que se le atribuyeron, sin que hubiera ejercido eficazmente tales derechos por causas imputables a su propia conducta procesal.

Asimismo, de la valoración integral de las constancias que integran el procedimiento disciplinario número DAI/PA/002/2024-02, se acreditó de manera plena la conducta atribuida a la elemento policial, consistente en conducir en estado de ebriedad, provocar un hecho de tránsito, así como desplegar actos de agresión física, verbal, intimidación y expresiones discriminatorias hacia los elementos que intervinieron en su detención, incluso ostentándose como servidora pública para obtener un beneficio indebido. **Tales conductas no fueron controvertidas ni desvirtuadas oportunamente, por la quejosa.**

En ese tenor, se concluye que, en el procedimiento disciplinario seguido contra la aquí actora, **también se respetaron los principios de presunción de inocencia y tipicidad**, en tanto que la responsabilidad administrativa atribuida a [REDACTED] NO se sustentó en meras inferencias o apreciaciones subjetivas, sino en un **conjunto de pruebas lícitas, suficientes y concordantes** que acreditan de manera plena la materialidad de los hechos y su participación en los mismos.

En efecto, la presunción de inocencia fue observada ya que durante el procedimiento la elemento policial **fue considerada como no responsable hasta en tanto se desahogaron y valoraron los medios de prueba aportados**, sin que se le impusiera carga probatoria indebida.

No obstante, dicha presunción quedó válidamente desvirtuada mediante las documentales públicas, informes oficiales y testimoniales que obran en autos, los cuales no fueron controvertidos eficazmente por la interesada, generando certeza jurídica sobre la conducta imputada.

Por otra parte, se satisface el principio de tipicidad, toda vez que los hechos acreditados **encuadran de manera exacta en las hipótesis normativas previstas en los artículos 100 fracción XXVI y 159 fracciones I y XXVI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, al tratarse de conductas que constituyen faltas graves a los principios de actuación policial, así como el indebido aprovechamiento del cargo para obtener un beneficio personal. En ese sentido, existe una **adecuación precisa entre la conducta desplegada y la norma jurídica aplicable**, sin que se advierta ambigüedad en perjuicio de la elemento policial.

En las relatadas condiciones, al resultar **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado de la autoridad; consecuentemente, **se declara la validez de la resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del expediente de investigación DAI/INV/005/2024-01 y del expediente de procedimiento DAI/PA/002/2024-02.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ahora, respecto de su agravio marcado a numeral 4, consistente en que las autoridades demandadas al no brindarle y en su caso pagarle todas las prestaciones reclamadas, transgredió su derecho humano a la seguridad social y vida digna, dicho estudio se realizará en el apartado siguiente, respecto de las prestaciones perseguidas por la aquí actora.

NOVENO. PRETENSIONES.

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

1.- La indemnización constitucional, a razón de tres meses de salario con motivo de la ilegal y arbitraria baja y/o cese...

2.- Pago de salarios vencidos que dejé de percibir como consecuencia directa e inmediata de la baja y/o cese definitivo...

3.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de 20 días por año laborado...

4.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a partir de la fecha en que ilegalmente fui dada de baja y separada de mi cargo definitivamente...

5.- El pago de la cantidad que resulte de vacaciones y prima vacacional que se generen a partir de la baja y/o cese...

6.- El pago de bono de riesgo de servicio, en razón de un equivalente a tres días de salario mínimo general vigente, que se generen a partir de la baja y/o cese...

7.- El pago de ayuda para transporte, en razón de diez por ciento del salario diario mínimo vigente, por cada día que transcurra a partir de la baja y/o cese...

8.- El pago de ayuda para útiles escolares cuantificación que deberá ser desde la baja y/o cese...

9.- El pago de vales de despensa, cuantificación que deberá ser desde la baja y/o cese...

10.- El pago de ayuda para alimentación, es decir, por cada día que transcurra a partir desde que se dio la baja y/o cese...

11.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de despensa mensual, cuantificación que deberá realizarse desde la baja y/o cese...

12.- El pago de seguro gastos médicos mayores...

13.- Reconozcan mi antigüedad en el servicio, desde mi ingreso laboral a dicho Ayuntamiento de Temixco, Morelos y hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva...

14.- La entrega de la constancia de antigüedad y hoja de servicios, constancia de grado policial y carta de certificación del salario, donde se reconozca por parte de la autoridad mi antigüedad, nombramiento, cargo, jerarquía y salario base en la fecha de ingreso al Ayuntamiento de Temixco, Morelos y hasta la data en que se dé total cumplimiento de la sentencia definitiva.

15.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad...

16.- El pago de bono de riesgo que hasta ahora se me adeuda...

17.- El pago de ayuda para pasaje y/o transporte que hasta ahora se me adeuda...

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

18.- El pago de ayuda global anual para útiles escolares que hasta ahora se me adeuda...

19.- El pago de ayuda para alimentación que hasta ahora se me adeuda...

20.- El pago de despensa familiar desde que ingresé a la corporación policial...

21.- El acceso a créditos de vivienda...

22.- El pago de vales de despensa...

23.- La exhibición de las constancias, en las que se acredite que desde que ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos fui afiliado al Instituto de Seguridad Social...

24.- Otorgamiento y exhibición de póliza de seguro de vida...

25.- La exhibición de las constancias, en las cuales se acredite que fui afiliado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...

26.- El pago retroactivo de las horas extras que se me adeudan...

27.- El pago de vacaciones correspondientes al primer y segundo periodo vacacional del año 2023, y el proporcional del primer periodo vacacional del año 2024...

28.- El pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo vacacional del año 2023, y el proporcional del primer periodo vacacional del año 2024.

En este contexto, son **improcedentes** las prestaciones enunciadas en los **arábigos del uno al catorce**, lo anterior es así, en virtud que, se declaró la **validez** de la **resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el**

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del expediente de investigación DAI/INV/005/2024-01 y del expediente de procedimiento DAI/PA/002/2024-02, por lo tanto, al declararse la validez del acto impugnado, es legal la remoción del cargo de la recurrente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que **sólo en el caso de que la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado está obligado a pagar a la actora únicamente la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación; lo que en la especie no ocurrió.**

Ahora, respecto de la prestaciones a **numerales trece y catorce**, respecto que reconozcan la antigüedad en el servicio, desde su ingreso laboral a dicho Ayuntamiento de Temixco, Morelos así como la entrega de la constancia de antigüedad y hoja de servicios, constancia de grado policial y carta de certificación del salario, donde se reconozca por parte de la autoridad mi antigüedad, nombramiento, cargo, jerarquía y salario base en la fecha de ingreso al Ayuntamiento de

Temixco, Morelos, únicamente, las autoridades demandadas deberán exhibir las constancias de antigüedad, así como hoja de servicio, constancia de grado policial, hasta la fecha en que causó baja de sus servicios como elemento policial, lo anterior, en virtud de que, como fue descrito en líneas anteriores, se declaró **la validez de la resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, por lo tanto, al declararse la validez del acto impugnado, es legal la remoción del cargo de la recurrente.

Por cuanto al pago de horas extras, señalada en sus pretensiones a numeral **26**, deviene **infundado**, lo anterior de conformidad como lo establece el Alto Tribunal, ya que los miembros de las instituciones policiales, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa. Por lo anterior, la Segunda Sala indicó que si bien el pago extraordinario está previsto como un derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, el cual dispone una duración máxima de la jornada de trabajo y el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII apartado B del citado artículo 123

Así las cosas, la Sala manifestó que el pago extraordinario no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus

propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado, lo anterior, debido a que la prolongación de su jornada de trabajo es por causas extraordinarias, como es la urgencia, el riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia.

Así también es **improcedente** la prestación señalada a **numeral 18**, consistente en el pago de la ayuda global anual para útiles escolares, que dispone el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que prestó de servicios el pensionado.

Ello es así, porque las autoridades demandadas al momento de producir contestación señalaron que, esa prestación corresponde a elementos en activo, que esa prestación es a instancia de parte.

Ciertamente el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Precepto legal que refiere que **cuando los elementos policiales tengan hijos cursando la educación básica**, al

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Y en el caso, como lo aducen las responsables, de las constancias que integran el expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] descritas en el considerando anterior, no se advierte que el policía hubiere solicitado al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, tal prestación en los términos que la ley prevé, ni mucho menos acreditó que tenga hijos que actualmente se encuentren cursando la educación básica.

Por cuanto la prestación señalada a **numeral 24, esta prestación resulta improcedente**, en atención a que, el seguro de vida se actualiza cuando el trabajador fallezca, y en el caso particular, al no haber ocurrido este supuesto, durante la relación administrativa y al haber sido removida del cargo, resultaría impertinente condenar a pagar la prima de seguro de vida, pues, la misma ya no podría ser aplicada en beneficio de la demandante, por lo tanto, se absuelve a las demandadas de esta pretensión.

Contrario a lo anterior, son **parcialmente fundadas**, las prestaciones señaladas a **numerales 27 y 28**, consistentes en el pago de vacaciones correspondientes al primer y segundo periodo vacacional del año 2023, y el proporcional del primer periodo vacacional del año 2024, así como el pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo

vacacional del año 2023, y el proporcional del primer periodo vacacional del año 2024.

Lo anterior es así, toda vez que, de las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, consistentes en recibos de nómina a nombre de la aquí actora, que obran agregados en el expediente principal a fojas 117 a 120, mismas que ya les fue otorgado valor pleno en párrafos anteriores, se observa que las autoridades demandadas pagaron a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los conceptos de prima vacacional, vacaciones y aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés, por lo tanto, únicamente deberán pagar a la aquí quejosa, la prima vacacional, vacaciones y aguinaldo, correspondiente a los días laborados del año dos mil veinticuatro, esto es hasta la primera quincena de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en que recibió su último pago y fue dada de baja de su cargo por parte de las autoridades demandadas.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En este contexto, para el pago de las prestaciones señaladas, en las que tenga que tomarse como referencia la **remuneración mensual** percibida por la parte actora, se cuantificarán a razón de **\$11,124.20 (once mil ciento veinticuatro pesos 20/100 M.N.)**; cantidad que se desprende del último recibo de nómina de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo uno de mayo al quince de mayo de dos mil veinticuatro, ya valorado. (foja 124)

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33², y 34³, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno.

Asimismo, el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que *“Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo*

²Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

³Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.**

monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."

Así también, es **procedente el pago proporcional del aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido entre el **uno de enero al quince de mayo de dos mil veinticuatro**, a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestados, en términos del artículo 42⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar a [REDACTED], las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

\$11,124.20 Remuneración mensual \$370.80 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 15 de mayo 2024= 136 días $136/365 \times 90 = 33.53 \text{ días} \times \370.80	\$12,432.92
VACACIONES 20 días x año 01 enero al 15 de mayo 2024= 136 días $136/365 \times 20 = 7.4 \text{ días} \times \370.80	\$2,743.92
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año 01 enero al 15 de mayo 2024= 136 días $136/365 \times 20 = 7.4 \text{ días} \times \$370.80 = \$2,743.92 \times 0.25$	\$685.98
TOTAL	\$15,852.82

Así también, resulta **procedente el pago de prima de antigüedad**, señalada a numeral 15, toda vez que esta

⁴ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en **dos partes iguales**, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

prestación se encuentra contemplada en el artículo 46⁵ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración **la remuneración diaria percibida por la aquí quejosa, por la cantidad de \$370.80 (trescientos setenta**

⁵ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

pesos 80/100 m.n.), por no exceder el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veinticuatro⁶, que corresponde a la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.); en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Prestación que corresponde al periodo **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno al quince de mayo de dos mil veinticuatro**, temporalidad en que la quejosa prestó el servicio con las autoridades demandadas, según las documentales valoradas en párrafos precedentes.

Resultando una antigüedad de **dos años once meses quince días de servicios prestados** lo que equivale a **un mil sesenta y cinco días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 1,065 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 2.9 años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de **\$370.80 (trescientos setenta pesos 80/100 m.n.)**, remuneración diaria percibida por la aquí quejosa, por 12 (días) por 2.9 (años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Remuneración diaria percibida por la aquí quejosa	\$12,903.84

⁶
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

\$370.80* 12 (días)* 2.9=\$12,903.84	
---	--

Atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, este Tribunal procede a pronunciarse sobre lo siguiente:

“4. Analice si las demandadas cumplieron con la obligación de inscribir a la parte actora en algún instituto de seguridad social y, por consiguiente, examine si es procedente el pago de manera retroactiva de las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación, omitiendo señalar que existe un convenio.

5. Dé contestación fundada y motivada respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora consistentes en la debida cuantificación del bono de riesgo de servicio, ayuda para transporte, vales de despensa, ayuda para alimentación y bono de despensa mensual.”

Son **procedentes** las prestaciones señaladas en los **numerales 21, 23 y 25**, consistentes en prestaciones de seguridad social a favor de la actora, correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, y acceso a la vivienda, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 fracción I, XII y XIII, y 24⁷ de la

⁷ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 105⁸ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En efecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el

como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

⁸ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

- II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;
- III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
- IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
- V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
- VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;
- VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII.- Recibir una ayuda para transporte;
- IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;
- XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
- XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes,

excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a la **exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas**

surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Por tanto, es inconcuso que durante el periodo del **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno al quince de mayo de dos mil veinticuatro**, en el cual [REDACTED] [REDACTED] prestó el servicio con las autoridades demandadas, según las documentales valoradas en párrafos precedentes, el AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, se encontraba obligado a inscribirla a una institución de seguridad social.

Pues, conforme al marco legal invocado, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad de la actora y por lo cual no puede ser afectada por una omisión de las demandadas.

Dado que la exigencia del Convenio para que pueda afiliarse a un elemento policial, ya sea ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), fue superada por la Segunda Sala del Alto Tribunal de este país, al resolver el amparo en revisión 5368/2018, quien determinó que si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales, pero que a pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social.

Lo anterior de conformidad con la tesis aislada 2a. LI/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2642, Décima Época, Materia Constitucional, registro digital 2020457, de rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los

Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, durante el periodo del **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno al quince de mayo de dos mil veinticuatro**, en

el cual [REDACTED], prestó el servicio con las autoridades demandadas.

Ahora bien, y **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo** que nos ocupa en el presente juicio, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -**Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**-, las autoridades demandadas, deberán inscribir a [REDACTED] y realizar el pago de las cuotas retroactivas.

Lo anterior, en la inteligencia de que en la ejecución de la presente sentencia se verificará la inscripción de la demandante y el entero de las cuotas respectivas durante el periodo del **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno al quince de mayo de dos mil veinticuatro**, en el cual [REDACTED], prestó el servicio como elemento de seguridad, con las autoridades demandadas y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, situación que deberá subsistir.

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁹

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro

⁹ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."

Bajo los mismos términos, es procedente también, la prestación señalada como número **25**, relativa a la exhibición de las constancias, en las cuales se acredite que la actora fue afiliada al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente.

De conformidad con los artículos 5 y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

***Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

De conformidad con lo dispuesto en los preceptos invocados, la parte actora tenía derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), durante el periodo de la prestación de sus servicios, durante el periodo del **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno al quince de mayo de dos mil veinticuatro.**

De tal manera, que resulta procedente la inscripción del demandante, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En el entendido de que queda expedito el derecho de las autoridades demandadas a realizar los descuentos por el pago de cuotas y/o aportaciones que en su caso corresponda realizar al entonces trabajador por el periodo correspondiente, en términos del artículo 3 fracción X¹⁰ y 9¹¹ de la Ley del

¹⁰ **Artículo *3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
X. Cuota, a la cantidad en dinero que cubre el afiliado mediante la retención y remisión del ente obligado, para que dicho afiliado reciba los beneficios que le otorga la presente Ley;

¹¹ **Artículo *9.** Las cuotas de los afiliados correspondientes al 2.25% de los ingresos totales, serán utilizadas preferentemente para el otorgamiento de créditos y se devolverán en los supuestos previstos en el Reglamento y demás normativa aplicable.

Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por tanto, es **procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] [REDACTED] las cantidades resultantes**, conforme a las operaciones aritméticas precisadas en el presente apartado.

Por último, **son procedentes** también las prestaciones enunciadas en los **arábigos dieciséis, diecisiete, diecinueve, veinte y veintidós**, consistentes en el pago de **bono de riesgo** que hasta ahora se le adeuda; el pago de **ayuda para pasaje y/o transporte** que hasta ahora se le adeuda... el pago de **ayuda para alimentación** que hasta ahora se le adeuda... el pago de **despensa familiar o el pago de vales de despensa**, desde que ingresó a la corporación policial; empero con los matices siguientes.

En efecto, los artículos 28, 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo

monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Precepto legal del que se desprende que, todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, **cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad;** y que se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, **cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad;** por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes, y una ayuda para alimentación,** cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, por cada concepto.

Prestaciones que resultan procedentes, mismas que **deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.**

Lo anterior, en virtud que, la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, exhibió el expediente personal de la aquí quejosa, en el cual **obran diversos recibos de nómina a nombre de** [REDACTED], los cuales obran agregados en el expediente principal a fojas 117 a 128, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y en los

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

cuales se observa que al encontrarse laborando en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, **los conceptos de despensa familiar, ayuda para pasajes, riesgo de servicio y ayuda para renta**, le eran pagados a la aquí actora; sin embargo, no obran las documentales correspondientes al periodo del **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno al quince de mayo de dos mil veinticuatro**, temporalidad en que la quejosa prestó el servicio con las autoridades demandadas, por tanto, este Tribunal al momento de emitirse la presente ejecutoria no se encuentra en aptitud de verificar efectivamente que los montos pagados por concepto de las prestaciones en estudio, hubieren sido acordes a lo dispuesto por los preceptos legales antes transcritos.

Por, tanto **se condena** a la autoridad demandada a exhibir los comprobantes de pago emitidos por el Municipio de Temixco, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por la prestación de sus servicios como elemento de seguridad pública durante el **periodo del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, al quince de mayo de dos mil veinticuatro**; y en caso, de advertirse diferencias de los montos pagados y adeudados **deberá pagar las diferencias respectivas.**

Cantidad que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente

TJA/3ªS/141/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹² **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

DÉCIMO.- REGISTRO DE LA SENTENCIA.

Una vez que cause ejecutoria, la presente sentencia, se **ordena** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

En efecto, el artículo 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **vigente desde el uno de enero de dos mil veintiséis, y aplicable en lo particular**, establece:

Artículo 182. El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de las personas que integran de las Instituciones de Seguridad Pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, o auxiliares de la seguridad pública **se les dicte** cualquier auto de vinculación a proceso, **sentencia** condenatoria o **absolutoria**, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

¹³ IUS Registro No. 172,605.

Precepto del que se desprende que, la autoridad que conozca de cualquier auto de auto de vinculación a proceso, **sentencia condenatoria** o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, **notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública**, en el caso, la resolución dictada en el presente juicio, autoridad que, a su vez, **lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.**

En esta tesitura, si este órgano jurisdiccional confirmó la validez de la resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS**, dentro del expediente de investigación D [REDACTED] y del expediente de procedimiento [REDACTED] en términos del precepto insertado en el párrafo anterior, es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos

precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundados los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado al **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS**; en términos de lo razonado en el considerando octavo del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la validez de la resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS**, dentro del expediente de investigación DAI/INV/005/2024-01 y del expediente de procedimiento DAI/PA/002/2024-02.

CUARTO.- Es procedente condenar a las autoridades demandadas **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS**, a pagar a [REDACTED] las **cantidades señaladas** respecto de los conceptos y conforme a las operaciones aritméticas precisadas, en la parte final del considerando noveno de esta sentencia.

QUINTO.- Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/141/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SSEXTO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se ordena notificar al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el sentido del presente fallo, de acuerdo a los argumentos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

SÉPTIMO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



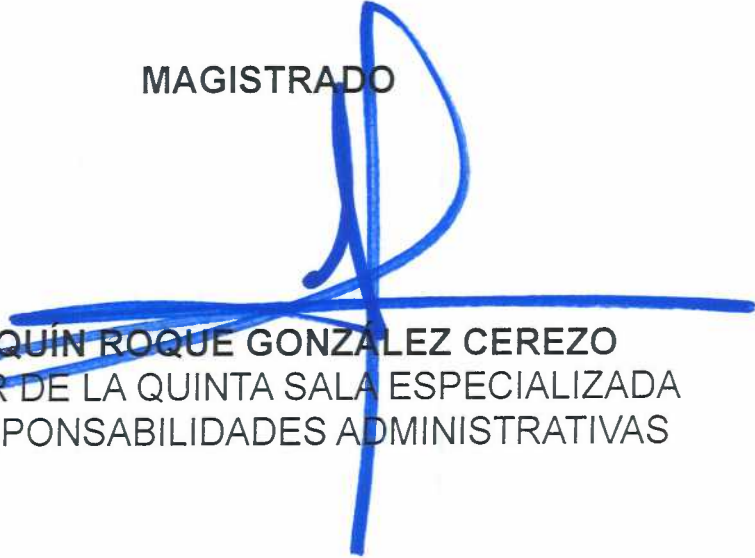
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

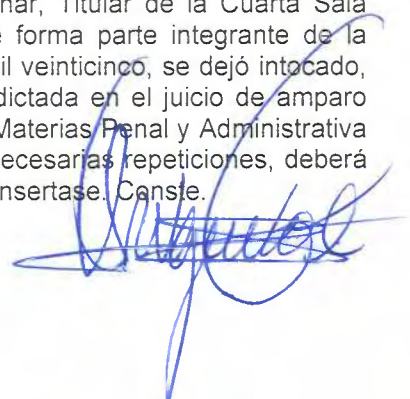
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/141/2024, promovido [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 213/2025; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el trece de mayo de dos mil veintiséis.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que el voto concurrente pronunciado por el Magistrado Manuel García Quintanar, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidad Administrativa, que forma parte integrante de la sentencia definitiva de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, se dejó intocado, atendiendo a los efectos de la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo 213/2025, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, deberá tenerse integralmente reproducido como si a la letra se insertase. Conste.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.